



CONVENCION
INTERNACIONAL
SOBRE LA ELIMINACION
DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACION RACIAL



Distr.
RESERVADA
CERD/C/R.3/Add.19
5 mayo 1970
ORIGINAL: ESPAÑOL



COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA
DISCRIMINACION RACIAL
Segundo período de sesiones

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

Nota del Secretario General

Adición

El Secretario General ha recibido el siguiente informe de la Misión Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas en respuesta a la comunicación (CERD/C/R.12) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, enviada por el Secretario General el 27 de febrero de 1970, de conformidad con el artículo 9 de la Convención. El informe inicial del Gobierno de la Argentina, de fecha 30 de diciembre de 1969, figura en el documento CERD/C/R.3/Add.1.

ARGENTINA

27 de abril de 1970

En la República Argentina, desde su nacimiento como nación libre y soberana, no ha surgido problema alguno relativo al goce del ejercicio de los derechos humanos, proclamados en las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y - entre ellos - el referente a todo tipo de discriminación racial.

En efecto; la Asamblea Constituyente de 1813, en su sesión del 2 de febrero, proclamó la "libertad de vientres", inspirada en un auténtico concepto de igualdad social, ya que la naturaleza "no ha formado nunca esclavos sino hombres". En esa oportunidad se dijo que "los niños que nacen en todo el territorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata", así como "todos los que en otro territorio hubieran nacido desde el 31 de enero de 1813 inclusive en adelante", serán libres, "bajo las reglas y disposiciones que al efecto decretará la Asamblea General Constituyente". Quedaba abolida la esclavitud para los que nacieran de padres esclavos.

En cuanto a los indios, en 1811 ya se había dispuesto la supresión de los tributos, pero la Asamblea de 1813 amplió la medida, al extinguir "la mita, las encomiendas, el yanaconazgo y el servicio personal de los indios bajo todo respecto y sin exceptuar aun el que prestan a las iglesias y sus párrocos o ministros, siendo la voluntad de esta Soberana Corporación, el que del mismo modo se les haya y tenga a los mencionados indios de todas las Provincias Unidas por hombres perfectamente libres, y en igualdad de derecho a todos los demás ciudadanos que las pueblan". Se consagró así la emancipación de un gran número de habitantes, porque tanto la mita como el yaconazgo convertían al indio, prácticamente, en esclavo.

El proceso revolucionario del 25 de mayo de 1810 no estuvo exclusivamente encaminado a liberar a la República Argentina de la soberanía de Fernando VII, ni a reemplazar por hombres nativos los funcionarios del Estado, sino que buscó la dignificación de la vida humana, regenerándola mediante la igualdad en la vida social.

Esta simiente de libertad y de igualdad ante la ley fructifica de ahí en más a través de todo el orden jurídico de la República Argentina y constituye nuestra mejor tradición histórica, que es cristiana y de un hondo contenido humanista.

La Constitución de la Nación Argentina que asegura los beneficios de la libertad "para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino", sancionada el 1.º de mayo de 1853 y sucesivamente reformada en 1860, 1866, 1898 y 1957, dispone en su artículo 15 que "En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial regulará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebren, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República".

A su vez, el artículo 14 consagra que "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender".

La reforma constitucional de 1957 agregó a este artículo 14 un importante capítulo de derechos sociales, sin parangón en el derecho constitucional contemporáneo.

Es del caso citar, por su importancia el texto del artículo 16: "La nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas".

Los derechos humanos enunciados y proclamados en la Declaración de las Naciones Unidas de 1948 forman parte de la Ley Fundamental de la Nación, que los consagra en los artículos 14 a 20, para todos los hombres del mundo que habiten la República Argentina, sin distinción de raza, color o creencias.

Nuestra declaración de derechos y garantías, fruto del estudio de ajenas instituciones, de la ciencia política y de las influencias de la Revolución Francesa, es tal vez la más completa que se conoce; y sus disposiciones claras y precisas están conformes a nuestros hábitos y carácter nacionales, constituyendo una de las legislaciones más amplias y generosas del mundo, en lo que se refiere al goce jurídico sin discriminaciones personales.

Finalmente se desea manifestar que pocas constituciones han comprendido con tanto acierto la libertad personal como la Constitución Argentina de 1853, cuyo artículo 19 es digno de ser recordado permanente: "Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

En la República Argentina, nativos y extranjeros gozan indistintamente, pues, de todos los derechos e incluso de los derechos políticos, mediante la adquisición de la ciudadanía, pudiendo elegir y ser elegidos, salvo para los cargos de presidente y vicepresidente de la Nación.

En cuanto a nuestros tribunales nacionales y de provincias, la colección íntegra de sus fallos constituye un repertorio jurisprudencial que, con total unanimidad, consagra los derechos humanos enunciados en la Constitución Nacional y en las leyes que en su consecuencia se dictan.

Podemos señalar dos antecedentes legislativos:

1.) Con respecto al artículo IX de la Declaración del 20 de noviembre de 1963 sobre la eliminación de todas las formas de la discriminación racial, la República Argentina dio cabal cumplimiento al mismo mediante reforma parcial del Código Penal, incorporando al mismo el nuevo artículo 213 bis por Ley No. 16643 sancionada el 30 de octubre de 1964, que imponía la pena de prisión de un mes a 3 años a:

"2. Los que participaren en organizaciones, o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación religiosa o racial en cualquier forma. 3. Los que incitaren a la violencia, por la sola incitación, o realizaren actos de violencia sea individualmente o integrando organizaciones contra cualquier raza o grupo de personas de otra religión, origen étnico o color".

Las reformas introducidas al Código Penal por la Ley No. 17567, derogaron este artículo, pero la figura de la muerte por "odio racial" fue incorporada taxativamente como agravante del homicidio por el artículo 80 que dispone textualmente: "Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que: matare: ... 4.º Por placer, codicia, odio racial o religioso".

Es de mejor técnica jurídica la tipificación de este delito y su inclusión como homicidio agravado en el capítulo "Delitos contra la vida", reconoce como antecedente el proyecto alemán de 1958 y la Convención sobre Genocidio.

Todo ello sin perjuicio de que el artículo 209 reprime al que "públicamente incitare a cometer delitos, o a la violencia colectiva contra grupos determinados de personas o instituciones", colocando en la misma situación tanto a la incitación a la violencia colectiva contra grupos de personas (casos de raza, religión, profesión, nacionalidad, etc.) como contra instituciones, tal como se aclara en la exposición de motivos que acompañara al respectivo proyecto de ley.

2) La ratificación por el Decreto-Ley 6286/956 de la "Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio", aprobada el 9 de diciembre de 1943 por la IIa. Asamblea General de las Naciones Unidas.

En síntesis, en la República Argentina no existe ningún tipo de "discriminación racial en todas sus formas y en la esfera de los derechos políticos, civiles,

económicos, sociales y culturales", como también en "el derecho de acceso a todo lugar o servicio para el público en general", por lo que huelga la adopción de medida legislativa, judicial o administrativa alguna, constituyendo ello un motivo de legítimo orgullo al proclamarlo así en el concierto de las Naciones Unidas.
